

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de septiembre de 1980

Núm. 155-I

PROYECTO DE LEY

Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Transportes y Comunicaciones y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 29 de septiembre de 1980, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

El Decreto 1.558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructura la Administración Central del Estado, integró en el nuevo Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios de la Subsecretaría de Aviación Civil, anteriormente dependientes del Ministerio del Aire.

Consecuencia indirecta de esta integración fue el cambio de carácter del Cuerpo

Especial de Controladores de la Circulación Aérea configurado en su ley de creación hasta hoy vigente, como Cuerpo de funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

No ha sido ésta la única modificación sufrida en el carácter y funciones del Cuerpo que se han visto alteradas por otras varias normas que las necesidades reales han hecho surgir, tales como la Ley 15/1971, de 19 de junio, que incrementó la plantilla del Cuerpo; el Real Decreto 2.434/1977, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento del Cuerpo de Controladores; la Orden de 23 de septiembre de 1977 sobre desempeño de puestos de trabajo, así como el Real Decreto 1.698/1979, de 29 de junio, que parcialmente modifica el Reglamento anterior.

Por otra parte, la Ley 91/1966, de 28 de diciembre, por la que se crea el Cuerpo, contiene diversos artículos de carácter netamente coyuntural, que, por esta misma razón de temporalidad, no pueden considerarse vigentes.

Todo ello aconseja la modificación de la ley para adaptarla a la nueva adscripción y ampliación del campo de necesidades y funciones que el Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea ha de servir y recoger todas las modificaciones que con el tiempo han sido introducidas en la normativa vigente.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º

El Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea es un Cuerpo de la Administración Civil del Estado, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que, dentro de las competencias a éste atribuidas, de acuerdo con el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y el Real Decreto 3.185/1978, de 29 de diciembre, y con sujeción a las circunstancias previstas en dichas disposiciones, tiene la misión de organizar, planificar, dirigir, ejecutar y supervisar las operaciones conducentes a la regulación, ordenación y control de la circulación aérea, para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito de aeronaves en el espacio aéreo de soberanía y en el asignado a España por los acuerdos internacionales.

Artículo 2.º

Las atribuciones que la presente ley confiere al Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea se entenderán aplicables a la circulación aérea general. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, ejercerán tales atribuciones respecto de la circulación aérea militar operativa y de la circulación de defensa aérea en los casos en que específicamente se determine por la legislación vigente.

Artículo 3.º

Para el desempeño de los puestos de trabajo atribuidos a los funcionarios del Cuerpo será necesario estar en posesión del diploma de cualificación profesional correspondiente en alguno de los grados que se establezcan en el Reglamento del Cuerpo,

así como de la habilitación local para los puestos de trabajo operativos y cursos de especialización para aquellos puestos de trabajo que así lo requieran.

Artículo 4.º

El ingreso en el Cuerpo se efectuará mediante convocatoria pública entre quienes reúnan las siguientes condiciones:

- a) Nacionalidad española.
- b) Edad comprendida entre los dieciocho y treinta años cumplidos en la fecha de la publicación de la convocatoria.
- c) Estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.
- d) Superar las pruebas selectivas y cursos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 5.º

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.º, 1, y 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, se asigna al Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea el índice de proporcionalidad 8.

Disposición adicional

Continuará en vigor el Real Decreto 2.434/1977, de 23 de septiembre, con el rango normativo que le es propio, por el que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 1.968/1979, de 29 de junio, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley 91/1966, de 20 de diciembre.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Ondáximo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (3)
Depósito legal: M. 12.829 - 1961
Imprenta: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID